



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00038 -00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y la solicitud allegada por la parte interesada, el Despacho dispone la nueva fecha del 2 de Febrero 2022 10:30, a fin de llevar a cabo la diligencia a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de vehículo indicada en auto de fecha 14 de abril de 2021, en los mismos términos allí señalados.

Secretaría infórmele al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia programada.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-~~2020-00260-00~~ 2020-00206-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 respecto de la ejecutada Luz Mery Bermúdez, sin embargo la misma no se tendrá en cuenta como quiera que dentro del cuerpo del citatorio se indicó de manera errada el término con que cuenta la mencionada para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Por otra parte, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta el poder adosado al expediente, el Despacho dispone tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada Luz Mery Bermúdez Mendoza, del mandamiento de pago adiado 27 de enero de 2021, quien allegó recurso de reposición contra la orden de pago y contestación de la demanda, a los cuales se les dará trámite una vez se encuentre trabada la litis en el presente asunto.

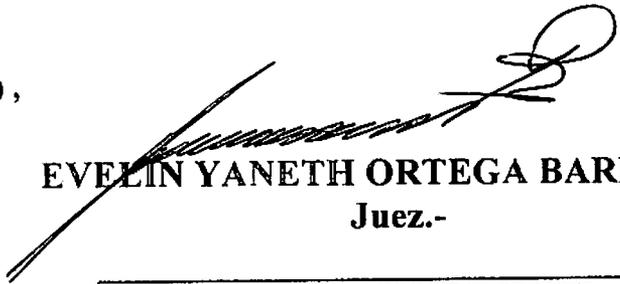
En tal sentido, se reconoce personería al dr. Olmer Pinzón Hernández como apoderado judicial de la ejecutada Luz Mery Bermúdez Mendoza, en los términos y para los fines en el mandato adosado.

Asimismo, y como quiera que, según el artículo antes referenciado, la ejecutada se entenderá notificada a partir de la presente providencia, el Estrado ordena que por Secretaría se contabilicen los términos de ley de Luz Mery Bermúdez Mendoza en aras de dar aplicación a la norma citada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la petición del ejecutado Johan Sebastián Molina Mendoza a fin de notificarse del proceso de la referencia, el Juzgado fija la cita del 18 del mes de Noviembre del año 2021 a las 10:30. Secretaría sírvase comunicar dicha fecha vía correo electrónico.

Finalmente se insta a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación del ejecutado Johan Sebastián Molina Mendoza.

Notifíquese (2) ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

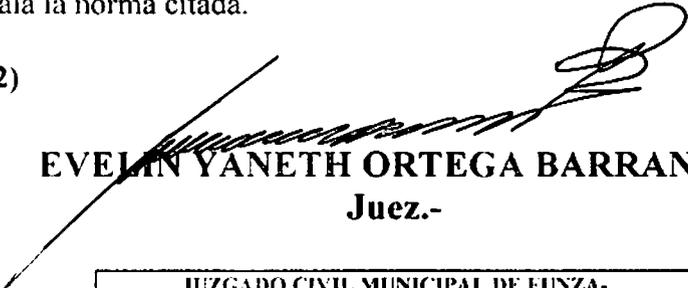
Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00232 -00

Agréguese al expediente la gestión de notificación de la ejecutada dentro del proceso que antecede, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, se requiere a la parte actora para que adose prueba de los anexos enviados, tal como lo señala la norma citada.

Notifíquese , (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

11 de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00284-00

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta el poder adosado al expediente, el Despacho dispone tener por notificada por conducta concluyente a la demandada YOLANDA CIPAGAUTA MORALES, del auto admisorio de la demanda de fecha 05 de mayo 2021, quien allegó contestación de la demanda.

En tal sentido, se reconoce personería al dr. Álvaro González Rodríguez Arias como apoderado judicial de la demandada Cipagauta Morales, en los términos y para los fines en el mandato adosado.

Asimismo, y como quiera que, con el poder presentado la pasiva allegó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, el Despacho dispone correr traslado de las mismas a la parte actora por el término de 5 días. Por lo anterior, Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00322-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación realizada a la parte pasiva, acreditada por la parte actora, sin embargo la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que se indicó en el cuerpo de la notificación que se realizaba conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el aviso del artículo 292 del C.G.P.

Frente a ello se pone de presente que ambas normas requieren un trámite distinto, como quiera que, previo al aviso del artículo 292 debe remitirse el citatorio del 291 ibídem, asimismo se advierte que dentro del cuerpo del aviso, tampoco se indicó la providencia a notificar, esto es no se registró que se trataba de un auto admisorio, pues el espacio donde debía indicarse, se dejó en blanco.

En tal sentido, en aras de evitar nulidades el Despacho no tendrá en cuenta dicha gestión.

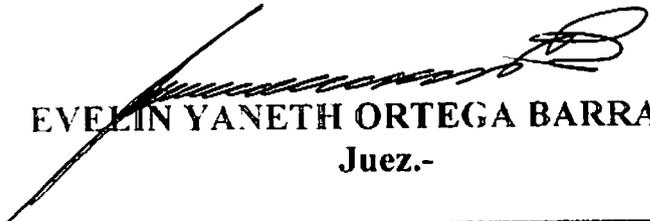
Por otro lado, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta el poder adosado al expediente, el Despacho dispone tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada CENTRO COMERCIAL MICENTRO FUNZA PH, del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero del 2021, quien allegó contestación de la demanda.

En tal sentido, se reconoce personería al dr. Daniel Hernando Cárdenas Herrera como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines en el mandato adosado.

Asimismo, y como quiera que, con el poder presentado la pasiva allegó contestación de la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, el Despacho dispone primeramente correr traslado de la excepción previa a la parte actora por el término de 3 días conforme lo señala el artículo 101 numeral 1) en concordancia con el artículo 110 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
SIN SENTENCIA**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00352-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación de la ejecutada dentro del proceso que antecede, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, se requiere a la parte actora para que adose prueba de los anexos enviados, tal como lo señala la norma citada.

Notifíquese ,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

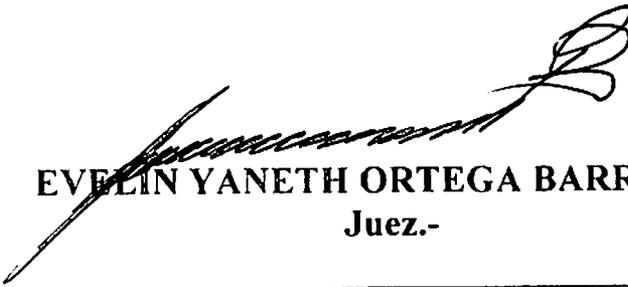
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00368 -00

En atención a la solicitud que antecede, realizada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme lo manifiesta el apoderado ejecutante.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.
- 4.- Desglóse el título base de la ejecución a favor de la parte ejecutada, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art 122 del C.G.P.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00394-00

Previo atender la solicitud de medidas cautelares que antecede, el Despacho requiere a la parte actora para que se sirva acreditar las resultados del trámite solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto del oficio ordenado en auto del 28 de julio de 2021, toda vez que con comunicación del 31 de agosto de 2021, dicha entidad indicó que la parte actora debía cancelar arancel a fin de inscribir el embargo sobre el inmueble con folio de matrícula 50 C- 1864579.

Notifíquese ,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

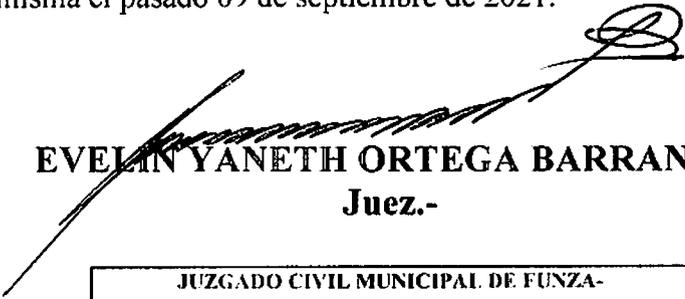
EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00404-00

De conformidad con el poder de sustitución allegado al expediente, el Despacho dispone no impartirle trámite, toda vez que revisado el mandato otorgado a la Dra. Cartagena Ochoa, a la misma se le impartieron facultades de sustituir pero en diligencias de embargo y secuestre.

Frente a la solicitud de envío del auto de medidas cautelares, se informa que por Secretaría fue atendida la misma el pasado 09 de septiembre de 2021.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

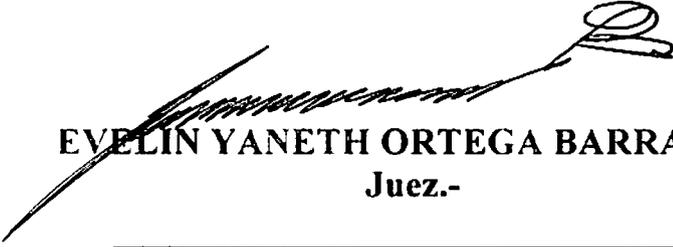
Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00494 -00

Agréguese al expediente la gestión de notificación de los ejecutados que antecede, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, se requiere a la parte actora para que adose prueba de los anexos enviados de manera completa, tal como lo señala la norma citada.

Notifíquese ,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00512-00

Téngase para todos los efectos legales que la ejecutada Libia Rubiela Díaz Sierra se notificó de manera personal según consta en acta de fecha 21 de julio de 2021, del auto que libró mandamiento de pago calendarado 14 de abril de 2021, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dará traslado en el momento procesal correspondiente.

Asimismo, conforme el poder allegado por la ejecutada antes referida, se dispone reconocer personería al Dr. Helber Yesid Goeneche Montañez como apoderada judicial de Libia Rubiela Díaz Sierra, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Como quiera que en el presente asunto aún no se encuentra trabada la litis, el Despacho insta a la parte actora a fin de que realice las gestiones de notificación del ejecutado Jhon Fredy Piraquive Cortés, para efectos de continuar con el trámite de la demanda.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00524-00

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta el poder adosado al expediente, el Despacho dispone tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada SOMOS MAYOR CHINOS NP S.A.S, del mandamiento de pago fechado 12 de mayo de 2021, quien allegó contestación de la demanda, propuso excepciones y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

En tal sentido, se reconoce personería al dr. Juan Carlos Muñoz Montoya como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines en el mandato adosado.

Asimismo, y como quiera que, con el poder presentado la pasiva allegó contestación de la demanda, propuso excepciones y solicitó terminación del proceso, el Despacho dispone correr traslado de lo antes mencionado a la parte actora por el término de 10 días conforme lo señala en artículo 443 del C.G.P.

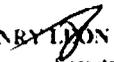
Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

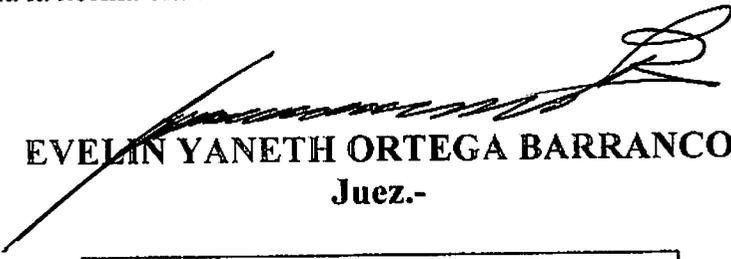
Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00554-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación de la ejecutada dentro del proceso que antecede, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, sin embargo, previo a tener en cuenta la misma, se requiere a la parte actora para que adose prueba de los anexos enviados, tal como lo señala la norma citada.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

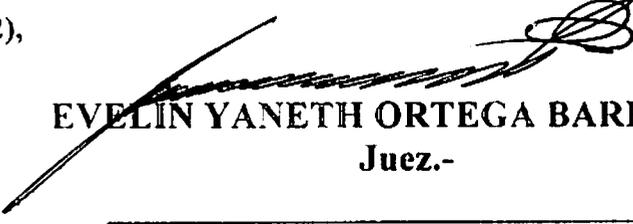
Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00554-00

Agréguense al expediente las respuestas que anteceden y que fueron brindadas por las entidades bancarias oficiadas, respecto de la medida de embargo de cuentas, ordenada por este Despacho en auto calendarado 05 de mayo de 2021.

Notifíquese (2),


EVELÍN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00028-00

En virtud del poder que antecede, el Despacho dispone reconocer personería a la dra. DEISY VIVIANA GRANADOS HERRERA como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y los fines descritos en el mandato adosado.

Agréguese al expediente la gestión de notificación positiva realizada al ejecutado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Se insta a la parte actora a que proceda a remitir al ejecutado el aviso señalado en el artículo 292 ibídem.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

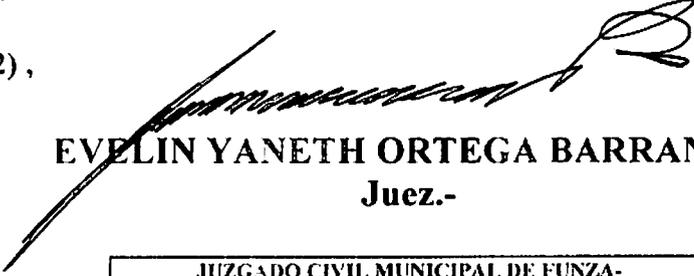
EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00068 -00

Agréguese al expediente la gestión de notificación positiva de que trata el artículo 291 del C.G.P., respecto de la entidad ejecutada.

Asimismo se insta a la parte actora a que proceda a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese (2) ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00068-00

Previo a atender la petición de ampliación de medidas cautelares solicitada por la parte actora, se insta a la misma a que proceda a tramitar el embargo de cuentas decretado en auto calendarado 23 de junio de 2021.

Secretaría sirvase expedir el oficio ordenado en el auto antes citado y ponerlo a disposición de la parte ejecutante.

Notifíquese (2) ,

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CIENDEMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38, Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HERNÁN MON MONGADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

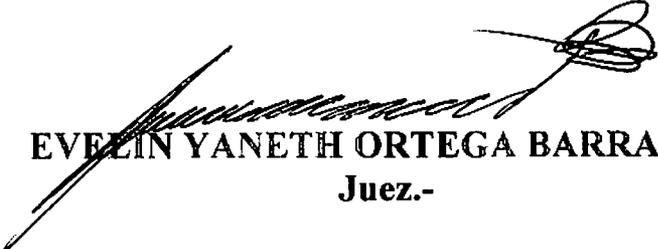
Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO SIN SENTENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00070-00

Conforme la solicitud de terminación que antecede, se requiere a la parte actora a fin de que aclare la misma conforme las normas procesales aplicables al caso concreto, toda vez que si las obligaciones ejecutadas en el mandamiento fueron cumplidas a cabalidad por la parte ejecutada, lo procedente sería la terminación por pago total de la obligación.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

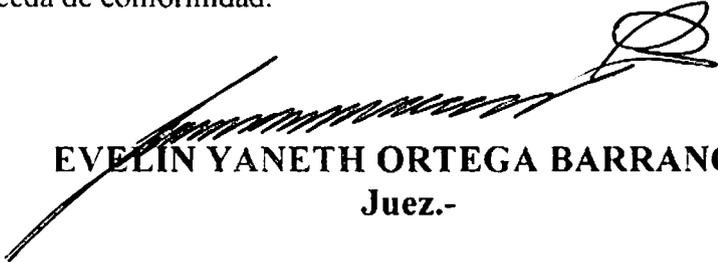
DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00076 -00

Vista la comisión de la referencia, el Despacho dispone que por Secretaría se proceda devolverla al Juzgado de Origen sin diligenciar, como quiera que de la documental allegada como anexo, se tiene que el vehículo objeto de la comisión se encuentra ubicado en el Municipio de Mosquera, territorio en el cual este Juzgado no tiene competencia para atender dicha diligencia.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).



HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

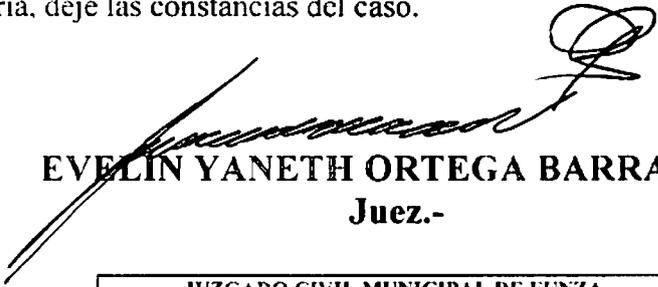
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00078 -00

Vista la comisión de la referencia, proveniente del Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho encuentra que no fue aportada la documental que diera cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es acta de recibo de parqueadero, como tampoco certificado de tradición del vehículo donde se pudiera constatar que el automotor se encuentra embargado por el Estrado comitente ó el de origen.

Por lo anterior el Despacho ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme lo antes expuesto.
2. Secretaría, deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00080-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté- Cundinamarca, a través del Despacho Comisorio No. 07/2021.

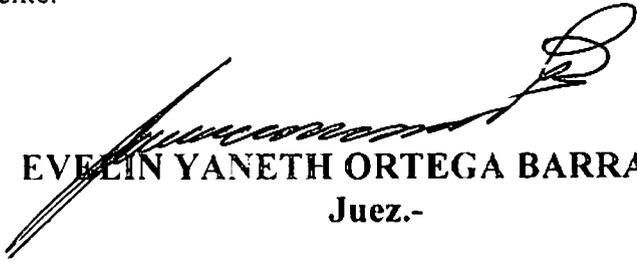
Por lo anterior fíjese la fecha del 12 del mes de abril del año 2022 a las 10:30 para que tenga lugar la diligencia de embargo y secuestro de muebles y enseres (productos y materias primas) de propiedad de la entidad INDUSTRIA PEGAQUÍMICOS S.A.S., ubicados en el kilómetro 1 vía Argentina Parque el Dorado de Funza- Cundinamarca.

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2021-155 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRÍGUEZ y como parte actora la entidad PRODITHIN LTDA.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00082 -00

Vista la comisión de la referencia, proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho encuentra que no fue aportada la documental que diera cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es acta de recibo del parqueadero ó lugar indicado.

Por lo anterior el Despacho ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme lo antes expuesto.
2. Secretaría, deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

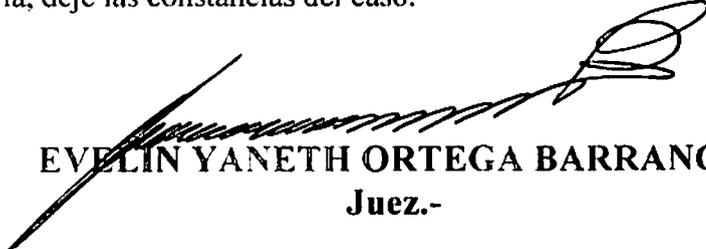
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00084 -00

Vista la comisión de la referencia, proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho encuentra que no fue aportada la documental que diera cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es acta de recibo del parqueadero respectivo.

Por lo anterior el Despacho ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme lo antes expuesto.
2. Secretaría, deje las constancias del caso.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00086 -00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 63 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. 35.

Por lo anterior fíjese la fecha del 23 del mes de NOV del año 2021 a las 10:30 para que tenga lugar la diligencia de secuestro del vehículo con placas JDR - 710, ubicado en la isla . Finca Sauzalito Km4 Vía Siberia Funza- Cundinamarca.

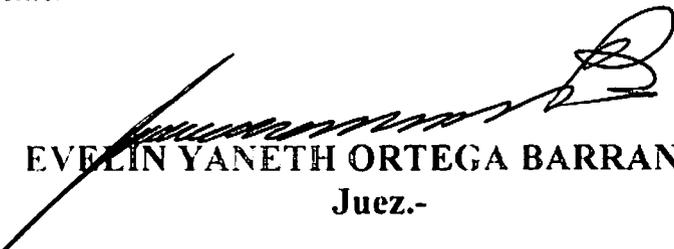
Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2018- 0038 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. SANDRA LILIANA SANTIESTEBAN AVELLA y como parte actora la entidad FINANZAUTO S.A.

Se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no superior a un mes, con relación a la data de la diligencia.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00088 -00

Vista la comisión de la referencia, proveniente del Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el Despacho encuentra que no fue aportada la documental que diera cuenta de la ubicación del vehículo objeto de la diligencia, esto es acta de recibo de parqueadero, como tampoco certificado de tradición del vehículo donde se pudiera constatar que el automotor se encuentra embargado por el Estrado comitente ó de origen.

Por lo anterior el Despacho ordena:

1. DEVOLVER la comisión de la referencia sin diligenciar, conforme lo antes expuesto.
2. Secretaría, deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00090 -00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. DC-0521-213.

Por lo anterior fíjese la fecha del 23 del mes de NOV del año 2021 a las 10 30 para que tenga lugar la diligencia de secuestro del vehículo con placas INK-178, ubicado en la Calle 4 No. 11-05 Km 07 Vía 

Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia TRANSLUGÓN LTDA., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo 2016-1121 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA y como parte actora la entidad FINANZAUTO.

Se requiere a la parte interesada para que allegue certificado de tradición del vehículo con fecha de expedición no superior a un mes, con relación a la data de la diligencia.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

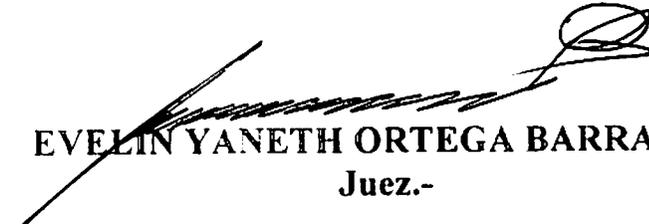
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00094 -00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 21 de julio de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaria deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00106-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN DE CREDITO "CONTACTAR", contra JAIRO ALBERTO BARBOSA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$2.437.000 pesos m/cte., por concepto de saldo contenido en el documento allegado como base de la ejecución.

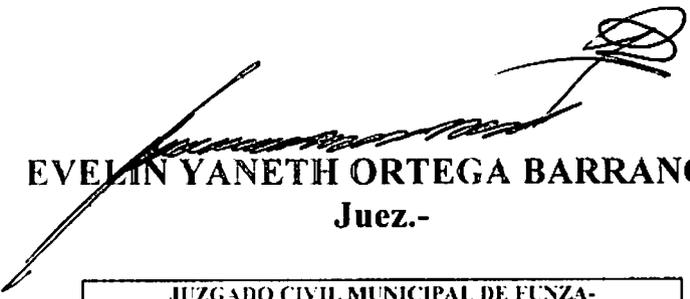
2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 30 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a MARCELA MUÑOZ FREYRE en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00110-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00112-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LIRA SEGURIDAD LIMITADA, contra OPERLOG COLOMBIA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.993.354.00) como capital representado en la factura de venta No. A9228 de fecha 05 de julio de 2019.
2. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$922.250.00) como capital representado en la factura de venta No. A9237 de fecha 05 de julio de 2019.
3. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.697.504.00) como capital representado en la factura de venta No. A9245 de fecha 05 de julio de 2019.
4. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.993354.00) como capital representado en la factura de venta No. A9310 de fecha 05 de agosto de 2019.
5. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$866.150.00) como capital representado en la factura de venta No. A9317 de fecha 05 de Agosto de 2019.
6. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$295.985.00) como capital representado en la factura de venta No. A9318 de fecha 05 de Agosto de 2019.
7. Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.084.88640) como capital representado en la factura de venta No. A9329 de fecha 05 de agosto de 2019.
8. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (37.993354.00) como capital representado en la factura de venta No. A9391 de fecha 05 de septiembre de 2019.
9. Por la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (5868.150.00) como capital representado en la factura de venta No. A9392 de fecha 05 de septiembre de 2019.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

10. Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (51.605.216.00) como capital representado en la factura de venta No. A9393 de fecha 05 de septiembre de 2019.
11. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.993354.00 como capital representado en la factura de venta No. A9449 de fecha 05 de octubre de 2019.
12. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$968.116.00) como capital representado en la factura de venta No. M450 de fecha 05 de octubre de 2019.
13. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2399.667.00) como capital representado en la factura de venta No. A9468 de fecha 05 de octubre de 2019.
14. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.993354.00) como capital representado en la factura de venta No. A9508 de fecha 05 de noviembre de 2019.
15. Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$999.888.00) como capital representado en la factura de venta No. A9510 de fecha 05 de noviembre de 2019.
16. Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (5503.709.00) como capital representado en la factura de venta No. A9532 de fecha 05 de noviembre de 2019.
17. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.300.050.00) como capital representado en la factura de venta No. A9592 de fecha 05 de diciembre de 2019.
18. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.128.238.00) como capital representado en la factura de venta No. A9593 de fecha 05 de diciembre de 2019.
19. Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en los numerales del 1) al 18), desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de cada factura, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

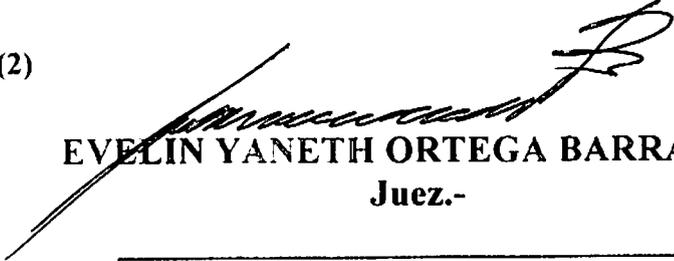
Se reconoce a FABIO MORENO TORRES en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

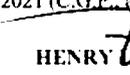
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00114-00

Estando la demanda de la referencia para librar la respectiva orden de pago y analizada la subsanación allegada por la parte actora, el Despacho observa que no es posible librar el mandamiento de pago respectivo a nombre de la entidad que se indica como ejecutante.

Téngase en cuenta que revisado el pagaré base de la ejecución, el Estrado observa que obra que la entidad que hoy se reputa como ejecutante endosó en propiedad el título a la entidad Patrimonio autónomo Fe Fenalco Valle, y que el mismo no se encuentra cancelado.

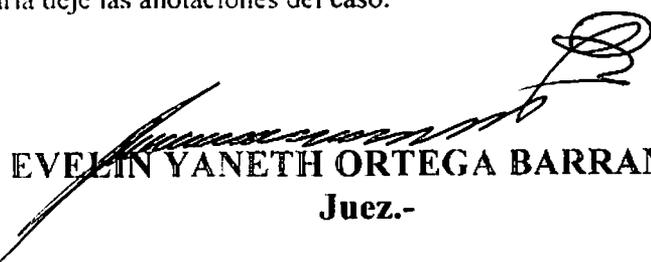
Así las cosas, si bien el apoderado actor indicó que la entidad FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO –SECCIONAL VALLE DEL CAUCA hizo dicho endoso para custodiar el título, no es menos cierto que el Despacho no puede tenerla como parte actora, como quiera que endosó en propiedad al Patrimonio antes mencionado.

Debe resaltarse que el endoso en propiedad es aquel por medio del cual la propiedad del título valor se transmite o transfiere del endosante al endosatario. Aunado a ello, ésta clase de endoso convierte al endosatario en tenedor legítimo del título valor, por lo tanto, puede presentarlo para la aceptación, para el cobro ya sea judicial o extrajudicial; a partir de que se efectúa el endoso en propiedad, el endosatario como tenedor legítimo queda facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

En tal sentido y teniendo en cuenta el principio de literalidad que gobierna los títulos valores, consagrado en el artículo 619 del C. Comercio, el Despacho resuelve:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

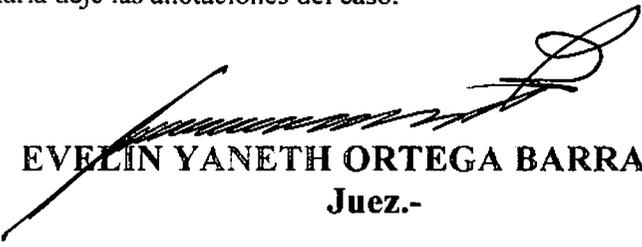
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00118 -00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calificado 21 de julio de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

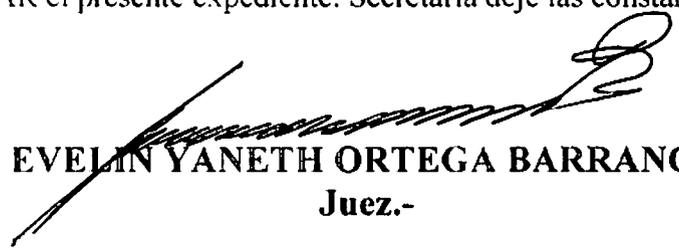
REIVINDICATORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00146-00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, y como quiera que la demanda de la referencia se viene tramitando bajo el radicado primigenio 2020-528, la cual está admitida desde el pasado 11 de agosto del 2021, se dispone:

1. NO TRAMITAR la demanda de la referencia, por duplicidad de radicados.
2. ARCHIVAR el presente expediente. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 33. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00150-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CONSTRUCTORA AMAVIA SAS, contra COSIMAR S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 71.341.046 pesos m/ete., por concepto capital contenido en el contrato DE OBRA CIVIL-COC-AMAVIA-2019-007, documento allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 12 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a ALEXANDER ESPINOSA GÓMEZ en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00152-00

Decídase el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 21 de Julio de 2021, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago, respecto de la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado recurrente que con fecha de 3 mayo de 2021, la empresa ejecutante, prestó el servicio de disposición final de residuos peligrosos en celda de seguridad de los residuos "vertimientos industriales ácidos a la sociedad 100% RECUPERABLE SAS.

Que acordó con la sociedad ejecutada, la realización de un abono de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000 M/CTE), por la prestación del servicio que se indicó anteriormente, para otorgar a la sociedad 100% RECUPERABLES SAS un plazo de treinta (30) días, a partir del 8 de mayo de 2021, para el pago del valor restante de la factura.

Que el día tres (3) de mayo a través de la funcionaria SANDRA CALLEJAS de 100% RECUPERABLE SAS, se entregó en efectivo en las oficinas de TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS ESP, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000M/CTE).

Que producto de dicha entrega, el 3 de mayo de 2021, se realizó la entrega de la factura a la señora SANDRA CALLEJAS, quien la acepta, la recibe y firma en esa fecha, como consta en el recibo de caja No. 810 y en la conciliación del servicio que adosó con la subsanación.

Que la fecha de recibido figura en la parte de atrás de la factura No. 1282, en el ítem de conciliación del servicio, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio en su numeral 2, respecto a la figuración de la fecha de recibo de esta.

Que la sociedad ejecutada, a la fecha, no ha cancelado, ni ha efectuado abonos a la factura base de la ejecución, la cual se encuentra vencida desde el 7 de junio de 2019.

Que mediante auto del 21 de julio de 2021 y publicado a través del estado No. 023 del 22 de julio de 2021 el Despacho negó el mandamiento de pago.

Por lo anterior el apoderado ejecutante solicita que se reponga el auto atacado y en su lugar se libre el mandamiento de pago respectivo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, el Despacho encuentra que el auto objeto de inconformidad se dictó conforme las normas legales que rigen el caso concreto.

Observe la parte actora que el artículo 774 del C. Comercio en su inciso 2º del C.G.P., reza: *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura"*.

Por tanto, al examinar la factura allegada como base de la acción y en la demanda primigenia, se tiene que la parte ejecutante sólo allegó el documento contentivo de la factura, pero no adosó prueba del recibido de la misma, según lo exige el numeral 2) de la norma citada.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Asimismo el Estrado denota que fue posterior y con la interposición del recurso que hoy nos ocupa, que la parte recurrente aportó la supuesta prueba de recibido de la factura.

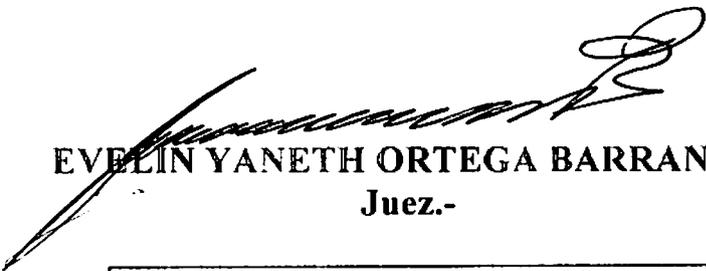
Así las cosas, no era procedente que el Despacho librara la orden de pago, toda vez que tal como se indicó, con la demanda primigenia no reposaba la documental que ahora la parte actora aduce como cumplimiento de las exigencias que exige el C. Comercio para que la factura se considerara como título valor.

Aunado a lo anterior y si fuera el caso poder tener en cuenta en esta oportunidad la documental ya referida, el Estrado pone de presente que en la misma, si bien se puede deducir la fecha de recibido, no registra indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo consagra la norma en comento.

Por lo anterior, es claro que el auto objeto de recurso, se dictó conforme la ley, razón por la cual este Despacho resuelve:

1. MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 21 de Julio de 2021, mediante el cual el Despacho negó el mandamiento de pago, respecto de la demanda de la referencia.
2. Secretaría sírvase dar cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 21 de Julio de 2021.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00154 -00

Teniendo en cuenta el derecho de petición allegada por el apoderado judicial de la parte actora, es de indicarle, que tal como ha sido expresado en distintos pronunciamientos por las Altas Cortes, dichas solicitudes dentro de los términos judiciales se determinan como improcedentes.

Es de resaltar, que las peticiones o escritos allegados dentro de las actuaciones judiciales, se deben responder o resolver en los términos que la Ley señala. Si dicha petición está estrechamente relacionada con actuaciones administrativas del juez, esta se regula por el Código Contencioso Administrativo, pero, si lo solicitado está estrictamente vinculado con las actuaciones judiciales, esta debe someterse a las reglas del proceso que se adelanta. Por lo que la autoridad de conocimiento, las partes e intervinientes y sus respectivas peticiones que se hagan dentro del trámite judicial ya sea para adelantar o imprimirle un impulso procesal al mismo, este debe ajustarse a la naturaleza, tal como lo expresa el artículo 29 CN, a las reglas propias del juicio.

Por lo anterior, si la solicitud no se realizó de conformidad con las normas procesales, esta servidora no está en la obligación de pronunciarse de fondo y mucho menos resolverá teniendo en cuenta los lineamientos de una actuación administrativa, ya que siempre deben prevalecer las reglas propias del proceso.

De igual forma, es de anotar, que tal como lo invoca el peticionario, su solicitud está totalmente relacionada con las actuaciones propias del expediente.

En tal sentido, el Despacho que el cambio de radicado se debe a que la identificación de los procesos, es decir su radicado es único a nivel nacional y para cada Juzgado, razón por la cual, este Estrado no podía continuar tramitando el proceso bajo el número de proceso que le había asignado el Juzgado Civil del Circuito de Funza, quien fue el primero en conocer del mismo.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente que con auto de la fecha se atendió su petición, ordenando el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada, así como la devolución de la misma a la parte actora.

Por lo antes dicho, la parte solicitante debe estarse a lo resuelto y al trámite ordenado por la Ley.

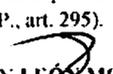
En consecuencia, secretaría sírvase remitir la presente respuesta a la dirección electrónica del petente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 33. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

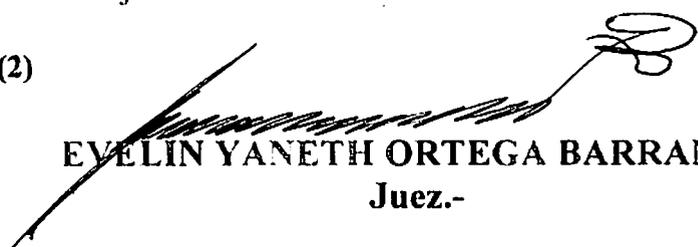
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00154 -00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 21 de julio de 2021, toda vez que si bien fue allegado el poder en la forma requerida, la parte actora omitió allegar la demanda dirigida a este Estrado. Téngase en cuenta que ello es un requisito contemplado en el artículo 82 numeral 1) del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaria deje las anotaciones del caso.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

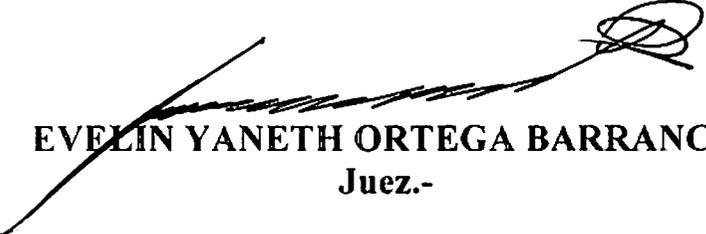
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00156 -00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 21 de julio de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaria deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEDESMA MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00158 -00

Teniendo en cuenta la solicitud de aclaración que antecede el Despacho encuentra que le asiste razón a la parte actora en sus manifestaciones como quiera que el poder y la demanda se dirigieron al Juez competente.

Por otro lado y estando la demanda para su calificación, el Estrado observa que se aportaron como base de la acción 8 facturas electrónicas, sin embargo no se adosó prueba alguna del envío o recibido de las mismas.

Así pues en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa”.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que de las facturas base de la acción, no obra prueba ni de la remisión de las facturas de manera física ni por mensaje de datos, así como tampoco del acuse de recibo de las mismas, por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura, tal como lo indica la parte ejecutante.

Aunado a lo antes señalado, el Estrado encuentra que tampoco se allegaron los títulos de cobro, de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, para efectos de librar orden de pago en el presente asunto.

En tal sentido, el Despacho encuentra que los títulos aportados no son exigibles ejecutivamente. Por lo anterior el Juzgado resuelve:

1. NEGAR librar el mandamiento de pago, conforme la parte considerativa de la presente providencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00164-00

Decídase el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 28 de Julio de 2021, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado demandante que la decisión emitida por el Juzgado en el auto recurrido es equívoca, pues la ubicación del predio objeto de la demanda, no la puede determinar un yerro que trae el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registro de instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Centro, sino la realidad material de la ubicación del predio ya referido.

A su vez expresa que un aspecto formal como es el certificado mencionado no puede ser decisivo en la ubicación del bien inmueble, ya que éste está ubicado en el Municipio de Funza y por ello el apoderado procedió a presentar la demanda ante esta jurisdicción, tal como lo indican los documentos como el certificado catastral, recibos de pago de impuesto predial, peritaje técnico y la escritura pública de venta de derechos reales.

Que todos esos documentos demuestran que el predio del cual se pretende la declaratoria de dominio, se encuentra en Funza, y no en Bogotá como erradamente lo determinó el Despacho con la lectura de los datos del predio que constan en el certificado de libertad y tradición aportado con la demanda.

Igualmente arguyó que en dicho certificado se muestra que el predio es de Funza, en el apartado de descripción, cabida y linderos en donde se lee en un costado que el bien linda con la calle 20 del municipio de Funza.

Que es evidente que hay un error de transcripción de datos en el certificado ya indicado, pero que ello no determina la ubicación del bien y que por lo anterior presentó derecho de petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Zona Respectiva, para que se corrija dicho documento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Así las cosas el Despacho encuentra que le asiste razón al apoderado actor, sin embargo debe resaltar que dicho documento debe reposar en el expediente con la corrección del caso, a fin de evitar futuras nulidades, al momento de impartir sentencia e incluso al ordenar el registro de la inscripción de la demanda dentro del certificado ya tantas veces mencionado.

Aunado a lo anterior se resalta que con la demanda primigenia, el apoderado recurrente, tampoco había acreditado la solicitud de dicha corrección ante la entidad correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho resuelve:

1. **REVOCAR** el auto de fecha 28 de Julio de 2021, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia.
2. En auto seguido, califíquese la demanda de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PERTENENCIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00164-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Respecto del poder adosado, sírvase acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020; o en su defecto adócese poder otorgado en Notaría.
2. Apórtese, -si ya fue brindada- la respuesta del derecho de petición presentado por el apoderado actor ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se solicita la corrección del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese, (2)



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00176-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **HECTOR BERNARDO OROZCO CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por **\$2.304.244,77 m/cte**, por las 5 cuotas vencidas correspondientes al mes de Octubre de 2020 al mes de febrero de 2021, contenidas en el pagaré No 80000844, allegado como base de la acción.
- 2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1) desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de cada obligación, liquidados a la tasa del 14.67 %EA, sin que supere la autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 3) **\$173.469,33 m/Cte**, por concepto de intereses de plazo respecto de las cuotas descritas en el numeral 1). pactados en el pagaré base de la acción.
- 4) Por **\$3.054.804,68 m/cte** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.
- 5) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 14.67 % EA, sin que supere la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
- 6) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble con gravamen hipotecario No. 50C-1807863. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente para la inscripción del embargo antes mencionado.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se le reconoce personería a **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00178-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 28 de julio de 2021, toda vez que si bien se allegó la proyección peticionada, la misma no contiene todas las cuotas pactadas en el pagaré base de la acción.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00182-00

Subsanada la demanda en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de EMILIO GARCÍA GARCÍA (endosatario en propiedad), contra SANDRA PATRICIA ALBA RUIZ Y JESÚS ENRIQUE JIMÉNEZ F., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$32.000.000 pesos m/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio S/N allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses de plazo pactados en el título base de la ejecución desde el 29 de marzo de 2019 al 29 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período.

3.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 30 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a WILLIAM G RODRÍGUEZ RIVEROS en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00184-00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CROMANAL SAS., contra BIO ESTÉRIL S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de UN MILLÓN SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$1.007.930,00), por concepto de saldo del capital contenido en el titulo valor (factura de venta) No 30798, cuya fecha de exigibilidad era el 2 de agosto de 2019.
- 2.) por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTE Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1.621.372,00), por concepto de capital contenido en el titulo valor (factura de venta) No 30988, cuya fecha de exigibilidad era el 15 de agosto de 2019.
- 3.) Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$302.600,00), por concepto de capital contenido en el titulo valor (factura de venta) No 30989, cuya fecha de exigibilidad era el 15 de agosto de 2019.
- 4.) Por la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTE PESOS MCTE (\$817.020,00), por concepto de capital contenido en el titulo valor (factura de venta) No 31505, cuya fecha de exigibilidad era el 2 de octubre de 2019.
- 5.) por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$151.300,00), por concepto de capital contenido en el titulo valor (factura de venta) No 31506, cuya fecha de exigibilidad era el 2 de octubre de 2019.
- 6.) por la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTE PESOS MCTE (\$817.020,00), por concepto de capital contenido en el titulo valor (factura de venta) No 31586, cuya fecha de exigibilidad era el 11 de octubre de 2019.
- 7.) por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$151.300,00), por concepto de capital contenido en el titulo valor (factura de venta) No 31587, cuya fecha de exigibilidad era el 11 de octubre de 2019.
- 8.) por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$282.130), por concepto de capital contenido en el titulo valor (factura de venta) No 32266, cuya fecha de exigibilidad era el 19 de diciembre de 2019.

9) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero hasta el octavo, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada factura, hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se reconoce a WILLIAM G RODRÍGUEZ RIVEROS en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

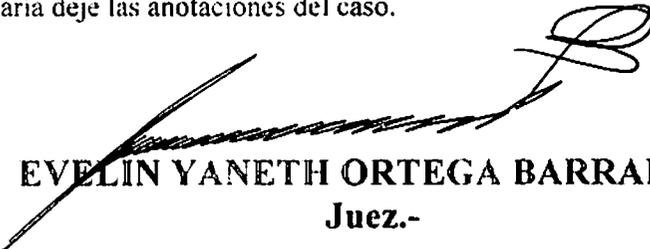
MATRIMONIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00186-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendarado 28 de julio de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

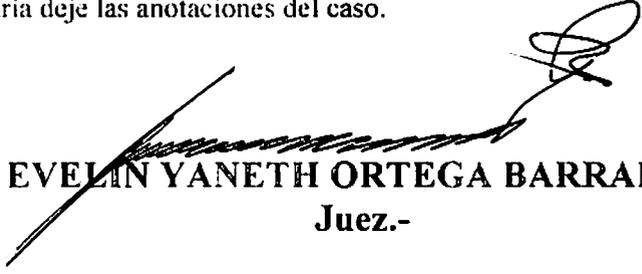
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00192-00

Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 28 de julio de 2021, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00198-00

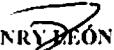
Como quiera que la demanda no fue subsanada según lo ordenado por el Despacho en auto calendado 28 de julio de 2021 en su numeral 2), toda vez que no se allegó la proyección peticionada, téngase en cuenta que la misma es necesaria para efectos de librar la orden de pago en el presente asunto y verificar que las pretensiones invocadas por la parte actora, estén acordes a lo pactado en el título base de la acción.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. DEVOLVER la demanda y los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las anotaciones del caso.

Notifíquese,


EVELÍN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario (Pertinencia)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00235-00

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que se ha presentado en legal forma y que reúne los requisitos establecidos de los artículos 82, 375 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de mínima cuantía promovida por Sonia Edith Ferrucho Herrera y Reinal Rojas Tovar contra Jorge Eliecer Forero Caro, Dora Lucía Sánchez Castellanos y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la usucapión, de conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 375 *ibidem*.

Notifíquese este proveído a los demandados de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que estime pertinentes, según lo establecido en el inciso 6° del artículo 391 *ibidem*.

Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que crean tener algún derecho sobre el bien que se pretende usucapir, para que dentro del término de ley propongan las excepciones que estimen pertinentes según lo establecido en el inciso 6° del canon 391 *ibidem*; el actor proceda de conformidad a lo ordenado en los numerales 6° y 7° del artículo 375 y 108 *ib.*

Dicho emplazamiento deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Inscribese la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1604544. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

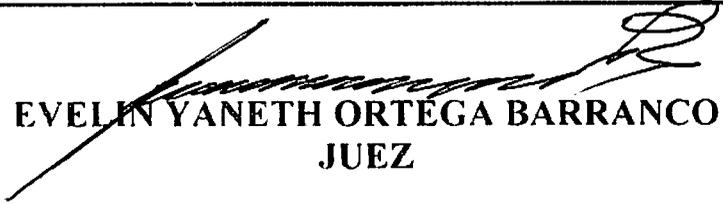
Se le reconoce personería al abogado Pindaru Auli Lemus Romero, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de conferido.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 038. Hoy 11 de noviembre de 2021. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00385-00
Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.**, contra **Yineth Daniela García Sánchez, Ruth García Sánchez, y Elkin Rafael García Sánchez en su condición de herederos determinados de Armando Rafael García y contra los herederos indeterminados de Armando Rafael García**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$93.828.011,91 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 00130744469601017855 allegado como base de la ejecución.

2) \$3.230.359,30 pesos m/cte., por concepto del capital de nueve (09) cuotas en mora, correspondientes a los meses de 26 de septiembre de 2020 a 26 de mayo de 2021, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$9.462.568 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.

5.) Por la cantidad \$16.299.341,40 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito nro. 00130158669612242774 allegado como base de la ejecución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

6.) Por los intereses moratorios causados para la quinta desde el 09 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

7.) \$7.574.993.20 pesos m/cte., por concepto de los intereses de mora causados hasta el 08 de junio de 2021.

8.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1772314. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al doctor Janneth Rocío Galavís Ramírez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 038. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

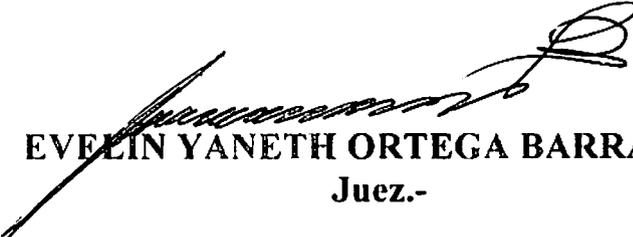
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00486-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique la dirección electrónica donde puedan ser notificadas las partes.
2. Adecúe el poder presentado, individualizando las obligaciones base de la ejecución (cuotas de administración), con su valor, fecha, etc. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENSY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

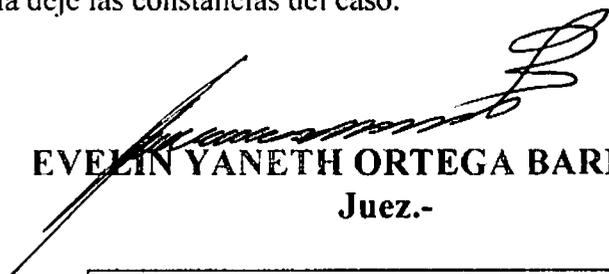
PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00488-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENR LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00490-00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de EMPOLLADORA COLOMBIANA S.A (EMPOLLACOL S.A), contra COMERCIALIZADORA DE POLLOS SANTA MONICAARMANDO GUACANEME GARZÓNDEMETRIO GUACANEME GARZÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$38.022.999 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré P80904145 (p.03), allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 21 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3) Niéguese la orden de pago respecto de las facturas electrónicas No. EMP49676 y EMP49870, como quiera que sin embargo no se adosó prueba alguna del envío o recibido de las mismas.

Así pues en cuanto al acuse de recibido de la factura electrónica, el artículo 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016, señaló:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) como alternativa”.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Habida cuenta de lo anterior y descendiendo al caso de autos, se tiene que de las facturas base de la acción, no obra prueba ni de la remisión de las facturas de manera física ni por mensaje de datos, así como tampoco del acuse de recibo de las mismas, por tanto, no puede pregonarse el reconocimiento de la aceptación tácita de la factura, tal como lo indica la parte ejecutante. Téngase en cuenta que en el cuerpo de dichas facturas sólo aparece fecha de generación y expedición.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero

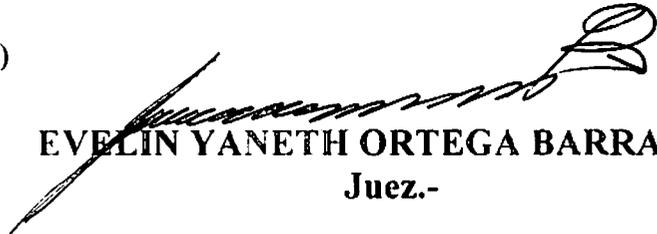


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00492-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Respecto del poder adosado, sírvase acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020; o en su defecto adócese poder otorgado en Notaría.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

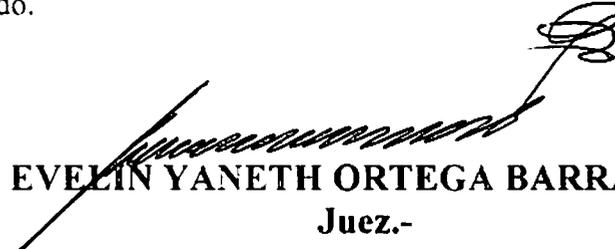
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00494-00

Previo atender la demanda de la referenciase inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentado, individualizando las obligaciones base de la ejecución (cuotas de administración), con su valor, fecha, etc. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

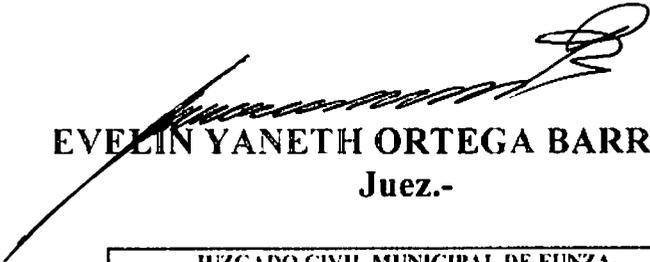
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00496-00

Previo atender la demanda de la referenciase inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Respecto del poder adosado. sírvase allegarlo de manera legible, y a su vez acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020; o en su defecto adócese poder otorgado en Notaría.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

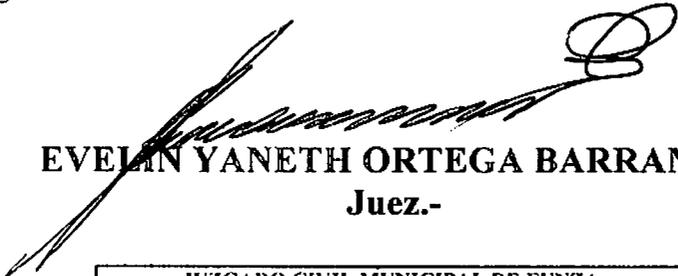
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00498-00

Previo atender la demanda de la referenciase inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentado, individualizando las obligaciones base de la ejecución (cuotas de administración), con su valor, fecha, etc. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

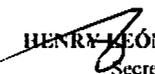
Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00500-00

Estando la demanda de la referencia para su calificación, el Estrado encuentra que no es competente para conocer la misma, tal como se explicará a continuación.

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el artículo 28 del C.G.P. que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., cuando indica: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los “procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)”. Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, puede la parte actora decidir a quien le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandante, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho denota que el domicilio de la parte ejecutada es la ciudad de Bogotá y a su vez en los pagarés base de la acción se registró que las sumas de dinero pactadas serían pagaderas en las oficinas de la calle 80 de la ciudad de Bogotá. Asimismo, en el acápite de la cuantía, la parte actora indicó “Es usted competente para conocer de esta demanda, por el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes (Art. 28 Numeral 3° del C. G. del P.), por la naturaleza del proceso (Art. 422 del C.G. del P.), así como la cuantía de las pretensiones (Art. 26 Num. 1 del C. G. del P).” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, este Juzgado considera que debe respetarse la voluntad del ejecutante. De este modo, no hay duda que la parte actora fijó la competencia de su caso, en los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

Por lo anterior, el Despacho ordena:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. REMITIR la presente demanda al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto), a fin de que proceda a conocer la misma e imprimirle el trámite correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 257).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00502-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., hoy día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S (Endosataria en propiedad), contra JAVIER ALEXANDER PEÑA NIVIA por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$30.994.806 pesos m/cte., por concepto capital contenido en el pagaré S/N, documento allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 16 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) 1.795.802,85 m/cte, por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré s/n allegado como base de la acción.

4) \$998.168,78 pesos m'cte., por concepto de capital contenido en el pagaré S/N, documento allegado como base de la ejecución.

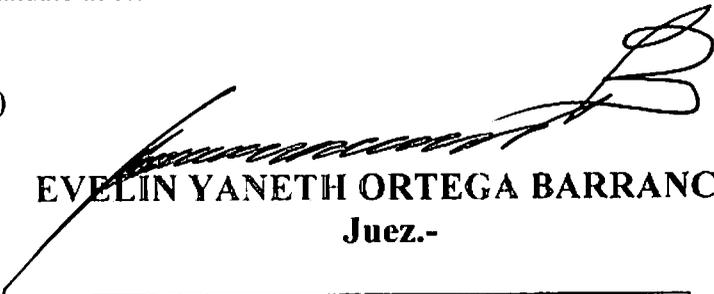
5.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral cuarto, desde el 16 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

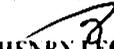
Se reconoce a JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA ROZO, abogado de la entidad COVENANT BPO S.A.S. quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SUCESIÓN

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00504-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue certificado de tradición y libertad del vehículo PLACA BMY873 actualizado, como quiera que el adosado data del año 2019.
2. Allegue avalúo catastral del bien inmueble con folio de matrícula 50 C- 1944816 actualizado, esto es del año 2021.
3. Respecto del poder adosado. sírvase allegarlo de manera legible, y a su vez acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020; o en su defecto adósele poder otorgado en Notaría.
4. Realícese por parte de los solicitantes la manifestación respectiva, indicada en el artículo 587 numeral 5° del C.G.P

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

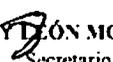
Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00506-00

Estando la demanda de la referencia para su calificación, observa el Despacho que la misma fue remitida por el Juzgado Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca, pero que según auto de fecha 15 de julio de 2021, ese Estrado ordenó que se enviara por competencia a los Jueces Civiles Municipales de Facatativá- Cundinamarca (Reparto), para lo de su cargo.

En tal sentido, este Despacho resuelve:

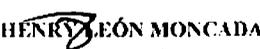
1. Devolver la demanda al Juzgado Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca a fin de que mediante su Secretaría la remitan al Despacho que corresponda.
2. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00508-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Adecúe el poder presentado, individualizando las obligaciones base de la ejecución (letras de cambio), con sus valores, fechas, etc. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

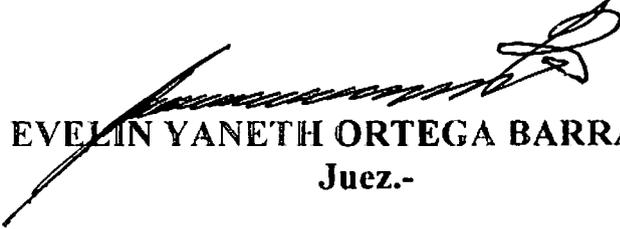
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00510-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1 Aclare al Despacho quienes conforman la parte pasiva del presente asunto, como quiera que en el escrito de demanda se indican solamente a las señoras MAGDA LILIANA CHACON BELTRAN Y LUZ MARINA BELTRAN DE CHACON, sin embargo en la solicitud de medidas cautelares se incluye también al señor ALVARO CHACON AVILAN.
- 2 Conforme lo anterior adecuó escrito de demanda.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00512-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RUBÉN DARÍO MOLANO PIÑEROS, contra JAIME ERNESTO MORA ACHURIS Y CLAUDIA PATRICIA RAMOS CASTIBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.700.000 pesos m/cte., por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 004 allegada como base de la ejecución.

2.) \$1.700.000 pesos m/cte., por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 005 allegada como base de la ejecución.

3) \$1.700.000 pesos m/cte., por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 006 allegada como base de la ejecución.

4) \$1.700.000 pesos m/cte., por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 007 allegada como base de la ejecución.

5) \$1.700.000 pesos m/cte., por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 008 allegada como base de la ejecución

6) \$1.700.000 pesos m/cte., por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 009 allegada como base de la ejecución.

7) \$1.700.000 pesos m/cte., por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 010 allegada como base de la ejecución

8) \$1.700.000 pesos m/cte., por concepto capital contenido en la letra de cambio No. 011 allegada como base de la ejecución

9) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en los numerales 1) al 8) desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada letra y hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Se reconoce a ENRIQUE CELIS LEÓN, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO

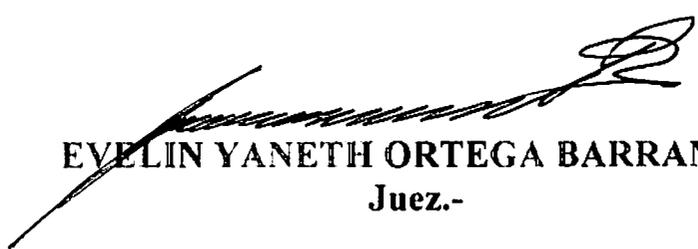
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00514-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

- 1) Dirija poder y demanda al Juez competente.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00516-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Dirija poder al Juez competente e individualice el asunto objeto del proceso, esto es indíquese el vehículo del cual se persigue la solicitud de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
1. Acredítese el envío de la notificación ó requerimiento previo que se indica en la ley 1673 de 2013, al correo electrónico del deudor que se registró en el contrato de garantía mobiliaria y en el registro de garantía mobiliaria.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art.-295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal Sumario (Resolución)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00517-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 82. 390 y 391 del Código General del Proceso, el Juzgado

Resuelve:

Primero. **Admitir** la presente demanda Verbal Sumaria (Resolución), que insta a Telmo María Pedraza Caro y Bernarda Farias Albornoz contra William Pinzón Zúñiga, heredero determinado de Anais Zúñiga de Pinzón y herederos indeterminados de Anais Zúñiga de Pinzón.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la contesten (art. 391 C.G.P.).

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.

Désele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

Previo a pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P. Fíjese el valor de la caución por la suma de: \$6.400.000,00 M/cte.

Se reconoce personería a doctor Jonathan Rachid Verano Rojas, como apoderado de los demandantes, en los mismos términos del poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 038. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 295)</p> <p> HENRY LEÓN MONCADA Secretario</p>
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00518-00

Revisada la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CAMILO ANDRES NARANJO VALERO, contra SEBASTIÁN VALES VARGAS E IVÁN ANTONIO VALES VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.286.200 pesos m/cte., por concepto cánones de arrendamiento contenidos en el contrato allegado como base de la acción, discriminados así: de saldo de canon del periodo comprendido entre el 18 de junio al 17 de agosto de 2019, Canon de arrendamiento Periodo comprendido entre 18 de Julio al 17 de Agosto de 2019, Canon de arrendamiento Periodo comprendido entre el 18 de Agosto al 17 de Septiembre de 2019, Canon de arrendamiento Periodo comprendido entre el 18 de Septiembre al 17 de Octubre de 2019 y Canon de arrendamiento Periodo comprendido entre el 18 de Octubre al 17 de Noviembre de 2019.

2) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral 1), desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada canon de arrendamiento y hasta que se verifique el pago total de cada obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se reconoce a JENNIFER ANDREA GÓMEZ ESPEJO, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 38. Hoy 11 de noviembre de 2021 (C.G.P., art. 297).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario